

SENTENCIA N° diecisiete /2016.- En la ciudad de Neuquén, a *los siete días del mes de marzo de 2016*, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los **Dres. Héctor Dedominichi, Héctor Rimaro y Daniel Varessio**, presidida por el último de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en el **Legajo MPFNQ 33783 Año 2014: "DUBLE, Mauricio Nicolás - SOTO, Pablo Alberto s/Robo agravado"**, del registro de la oficina judicial de Neuquén, donde se investigó a **Nicolás Mauricio Doble**, DNI 34.811.003, con domicilio en calle Rayen, monoblock 32 departamento 515 de la ciudad de Neuquén, nacido el día 14 de diciembre de 1988, hijo de Benito y de Olga Casanova; y **Pablo Alberto Soto**, DNI 37.101.697, con domicilio en calle Dr. Ramón y Rodhe, Manzana 47, Dúplex 10 del Barrio San Lorenzo de Neuquén, hijo de Luis Alberto Alderete y Verónica Arias; por el hecho cometido el día 18 de diciembre de 2014 en calle República de Italia y Rosario del Barrio San Lorenzo de esta ciudad de Neuquén, en perjuicio de Julio Cesar Ortiz y Débora Micaela Serna; conducta que fuera calificada como constitutiva del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con lesiones gravísimas agravadas por el uso de arma de fuego, en carácter de autor para Soto y en carácter de partícipe

necesario para Doble (arts. 79, 91, 41 bis, 42 y 45 del Código Penal).

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Gustavo Olivera por Pablo Alberto Soto y el Dr. Gustavo Vitale por Nicolás Mauricio Doble, en representación de los imputados y por la Fiscalía el Dr. Maximiliano Breide Obeid.

ANTECEDENTES:

I.- Por SENTENCIA N° 228/2015, del 24 de septiembre del año dos mil quince, el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales, Dres. Andrés Repetto, Alfredo Elosu Larumbe y Mauricio Zabala, declaró a Pablo Alberto Soto, DNI 37.101.697, autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego (arts. 178 y cc del Código Procesal Penal, y arts. 79, 90, 41 bis, 42 y 45 del Código Penal) por el hecho cometido el día 18 de diciembre de 2014 en calle República de Italia y Rosario del Barrio San Lorenzo de esta ciudad de Neuquén, en perjuicio de Julio César Ortiz y Débora Micaela Cerna. También Declaró a Nicolás Mauricio Doble, DNI 34.811.003, partícipe necesario del delito de homicidio agravado por el empleo de

arma de fuego en grado de tentativa cometido por Pablo Soto (arts. 178 y cc del Código Procesal Penal, y arts. 79, 41 bis, 42 y 45 del Código Penal) por el hecho cometido el día 18 de diciembre de 2014 en calle República de Italia y Rosario del Barrio San Lorenzo de esta ciudad de Neuquén, en perjuicio de Débora Micaela Cerna.

Asimismo por SENTENCIA N° 329/2015, del uno de diciembre del año dos mil quince le impuso a Pablo Alberto Soto, DNI 37.101.697, la pena de siete (7) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego (arts. 178 y cc del Código Procesal Penal, y arts. 79, 90, 41 bis, 42 y 45 del Código penal. Unificó la pena impuesta con el remanente de la dictada el 3 de julio de 2015 en el legajo 11941/14 "Soto, Pablo...s/ robo y amenazas" -sentencia N°145- en la pena única de siete (7) años y seis (6) meses de prisión de ejecución efectiva, con más las costas del proceso e inhabilitación del art. 12 del Código Penal. Y le impuso a Nicolás Mauricio Doble, DNI 34.811.003, la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses prisión como partícipe necesario del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado

de tentativa cometido por Pablo Soto (arts. 178 y cc del Código Procesal Penal, y arts. 79, 41 bis, 42 y 45 del Código Penal) y Unificó la pena impuesta con la dictada en el legajo "Duble, Mauricio Nicolás s/ atentado y resistencia a la autoridad y tenencia ilegal de arma de uso civil" legajo 20123/14, en la pena única de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión de ejecución efectiva, con más las costas del proceso e inhabilitación del art. 12 del Código Penal.

En contra de tal sentencia, dedujo recurso ordinario de impugnación el señor Defensor, Dr. Gustavo Olivera por Soto y el Dr. Gustavo Vitale por Duble.

Hecho Imputado: que el 18 diciembre de 2014, a las 21,30 horas aproximadamente, Micaela Cerna fue dejada por su pareja Pablo Alveal en el domicilio sito en Mza. C, casa 6 del Barrio San Lorenzo Sur, partiendo Alveal en la moto que se movilizaba, para regresar a los pocos minutos diciéndole a Cerna que había tenido que dejarla tirada. Ésta va en búsqueda del rodado que había quedado a pocos metros y en momento en que se encontraba colocándole la cadena, se hacen presentes, conduciendo una motocicleta Mauricio Duble y como acompañante Pablo Soto. Este último comienza a insultar a Cerna y saca una escopeta recortada

CBC calibre 12/70, serie N° 10364, efectuándole disparos hacia su persona en reiteradas oportunidades, los que le impactan en el rostro y en la espalda. Cerna sale corriendo hacia su casa y en la huida atraviesa el patio del vecino Ortiz, siendo seguida por sus agresores quienes le realizan dos disparos más, logrando ingresar a su casa desde donde luego fue llevada al hospital. El momento en que Cerna se encontraba colocando la cadena a su moto fue observado por el vecino Ortiz, quien sale de su morada sita en intersección de calles República de Italia y Rosario, alertado por las detonaciones, observa cuando Soto y Doble efectúan disparos hacia la mujer, la que sale huyendo pasando por su patio, circunstancias en las que, creyendo Soto que Ortiz la estaba ayudando, le efectúa a él disparos con la escopeta, cuyos perdigones impactaron en su cuerpo, desde el torso hacia arriba, y fundamentalmente en el rostro, más precisamente en su ojo izquierdo que provocó pérdida de la visión, siendo auxiliado por otro vecino con posterioridad, quien lo traslado hacia el hospital Heller y de allí al Hospital Castro Rendón donde se le efectuaron las correspondientes curaciones.

Que a raíz de los disparos que recibió Cerna sufrió múltiples lesiones contuso perforantes en forma

esférica con hematoma perilesional y costra hemática superficial, ubicadas sobre región dorso lateral derecha del tórax, región escapular derecha, cara lateral derecha del tórax, región escapular derecha, cara posterior de brazo derecho, sobre lateral derecho del cuello y hemicara derecha; hematoma biperpal de ojo derecho; edema sobre región lateral derecha de ambos maxilares importante edema de ambos labios con lesión excoriativa sobre labio inferior; hematoma con excoriación superficial ubicado en cara externa del brazo izquierdo. Estuvo en peligro su vida de una manera real y efectiva y produjeron inutilidad para el trabajo superior a 30 días. Lesiones compatibles con perdigones metálicos de arma de fuego tipo escopeta con cartuchos. Presentó proyectiles alojados en espesor de partes blandas, músculos intercostales, otros alojados en el tejido celular subcutáneo de la pared torácica y proyectiles en el hígado.

Por su parte Ortiz presentó múltiples lesiones contusas penetrantes, con borde hemático, de forma esféricas y ovaladas ubicadas sobre cara anterior del tórax, abdomen, hombro derecho, región facial, región orbicular bilateral y región frontal. Hematoma en biperpal de ojo derecho, y pérdida de visión del ojo izquierdo por lesiones

con perdigones metálicos. La inutilidad para sus tareas habituales se estimó superior a 30 días.

La Fiscalía calificó el hecho descrito como constitutivo del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con lesiones graves calificados por el uso de arma de fuego, en carácter de autor para Pablo Soto y en carácter de partícipe necesario para Mauricio Doble de conformidad a lo normado por los arts. 79, 90, 41 bis, 42 y 45 del Código Penal.

Agravios y Fundamentos de la Defensa: Se le concede la palabra en primer término al Dr. Olivera, dijo que se trata de un recurso de impugnación ordinaria interpuesto a favor de su defendido Pablo Soto, dentro del plazo legal del artículo 242 del C.P.P. Esta impugnación ordinaria cumple de manera total los parámetros de 'causa Casal de la CSJN'.

Señaló que los artículos 18 y 21 del CPP en cuanto a la manera como debe fundarse la sentencia y su valoración de la prueba. La debida fundamentación a partir de Casal, exige el máximo rendimiento. Ese máximo rendimiento tiene un concepto teórico, una imposición propia del fenómeno que el tipo penal atrapa. Todos los jueces

deben realizar un esfuerzo máximo para determinar la verdad de ese hecho. La cuestión es reconstruir acabadamente ese hecho de la realidad.

Destacó que el primer agravio de esta parte es que la sentencia es inmotivada porque no ha hecho un esfuerzo máximo de comprensión de todos los elementos probatorios, algunos ni siquiera los ha tenido en cuenta, y los que sí, no en su real intención.

Luego efectuó una lectura de la acusación fiscal que en prieta síntesis resumió: Soto el 18 de diciembre de 2014, a las 21.30 horas aproximadamente cuando Micaela Cerna sale de su domicilio a la calle de enfrente, porque estaba tirada su moto, arreglando la cadena, llegan los imputados, mantienen una discusión, Soto con una escopeta desciende de la motocicleta, ahí sale un vecino, Cerna se mete a la vivienda de Ortiz, y Soto dispara contra Ortiz, impacta en el rostro y otro en el tórax, le produce la pérdida de la visión en uno de sus ojos.

Dijo la fiscalía que todo sucedió en ese lugar. La madre sale en su auxilio, la cubre con su cuerpo, mientras Soto sigue efectuando disparos. Soto apunta con el arma al personal policial, la escopeta queda sobre el parabrisas y la moto debajo del móvil.

La hipótesis de la Defensa es otra, esa tarde, media hora aproximadamente, Soto se encontraba en un Polo blanco, en la casa de Fernández a una cuadra de donde ocurre el hecho, en República de Italia y Rosario. Soto estaba allí hablando con Fernández, cuestiones de trabajo, aparece Alveal en una moto con Cerna, se baja y quiere disparar, Soto le dice a Fernández metete porque va a haber problemas, sale del auto, pasa cerca de la moto donde estaban Alveal y Cerna, se va a su casa, deja el auto, justo estaba Doble, y le pide que lo lleve para buscar a Alveal que estaba en una moto, accede Doble, salen hacia donde le indica Soto.

Prosiguió, al llegar al lugar, le dan alcance en esa ubicación Cerna pierde el equilibrio, también Alveal, Soto salta de la moto, Alveal saca la escopeta, pelean, Soto saca la escopeta, en un acto de total inconsciencia empieza a tirar para todos lados, y algunos impactan en Cerna, en la puerta, y en la cara, en el rostro de Ortiz. Estos son a su juicio los hechos.

El Dr. Olivera, se pregunta ¿qué pasa con la sentencia? Dice la sentencia -cuestiones que no han sido negadas por las Defensas- son por ejemplo que Soto hirió con un arma de fuego a Cerna, y a Ortiz y que Soto junto con el

otro imputado Doble, se trasladaban en una moto. El punto de conflicto finca en quién tenía el arma de fuego.

Sostuvo que al analizar toda la prueba, la Defensa ofrece tres testimoniales, que resultan dirimentes. Una la de Walter Fernández, las otras dos, de Facundo Valdebenito, y Darío Salas.

Fernández, efectivamente antes del hecho de las lesiones a Cerna y Ortiz, había estado Soto con él, se hizo presente una persona que no conoce, se para enfrente, saca un arma larga, no conoce de armas, intenta disparar, no le sale el tiro, y Soto le dice metete... no vio más nada, después escuchó los disparos, salió cuando esto había terminado y vio cuando estaba la policía.

Valdebenito y Salas, estaban en la calle Potente y República de Italia, la que sigue a la calle Rosario, se visualiza en el mapa de Google Word, son calles muy cortas, y la disposición de las casas. A esa altura de República de Italia, tiene más de 16 mts. de ancho, a la altura de Rosario y Potente. Es extremadamente ancha, esto lo resaltó por el tema de la visibilidad, porque permite una visión absoluta de toda la calle, de donde venía la policía, de donde Valdebenito y Salas ven todo lo que ven. Dijeron que venían del trabajo, pasan por un negocio a mitad de esa

cuadra Rosario y Potente, compran una cerveza y luego otra, ven una moto a mucha velocidad, se aproxima una motito que se cae, una pelea, saca un arma de fuego, la otra se le tira encima, le saca el arma y efectúa disparos a lo loco para todos lados y después, para no tener problemas con la policía, se van del lugar.

Sostuvo que la declaración de Fernández el juez no la toma en cuenta y respecto de las otras, dijo 'son inconsistentes'. Valdebenito dice que sacan de su campera el arma de fuego. Por lo tanto como era 18 de diciembre, era imposible que alguien llevara una campera, hacía calor, ese día hacía calor, lo que no quita que para ocultar un arma la llevara.

Los demás testigos, como Ortiz, una de las víctimas, que recibe uno de los disparos que efectúa Soto, dijo durante el debate, que vio a dos personas luchando en la calle, después paso un Polo blanco. La Fiscalía lo interrumpió, la Defensa pide que continúe, el interrogatorio sigue en el mismo tenor. Al finalizar el testimonio, dijo otras cosas que son interesantes, 'que nunca tuvo problemas con Soto, dos personas en medio de la calle forcejeando, le tira el auto a una de ellas, deja la moto tirada...' es importante. El Fiscal le pregunta si lo había dicho cuando

estuvo internado, posiblemente, contestó, que no recuerda, que no lo sabe, que estaba muy nervioso.

Después dijo que era uno de los Champu, 'el bolita Alveal' uno de los jefes de la banda, explicó que lo puso muy nervioso, hacia un esfuerzo por recordar y dice que 'habían venido a buscar la moto, siente un disparo, ... Había una chica, que le disparó que no ve cuando le disparó. El fiscal le cambia el tema, le muestra la foto, después de toda ida y vuelta le pregunta el co-defensor, Berger, y contesta Ortiz 'venía un Polo hacia la laguna, le tira el auto al de la moto, a esta persona que estaba armada, dice Ortiz, pasan unos minutos, y ve a Pablo Soto, que venía con otra persona por República de Italia, se giró y le disparó. Habló de la moto, no ve quien andaba, antes de que dispare la veo tirada a la moto.

Como puede verse hay muchas inconsistencias, de esta declaración de Ortiz, no queda clara la secuencia temporal de los hechos. Primero dice, forcejeo entre dos personas, una el champu- lo dice con posterioridad- que era el que tenía el arma de fuego, lo coloca antes, temporalmente en primer lugar, después dice que pasa el Polo blanco, ve la motito, ve cuando la vienen a buscar, 'habían venido a buscarla' está hablando de más de

una persona y al finalizar ante la pregunta de Berger, temporalmente la secuencia es distinta, ve que pasa el Polo blanco, le tira el auto encima, después cuando pasa Soto, me mira y le disparó. Tenemos situaciones, en la misma declaración bastante distintas.

Ahora, agrega el impugnante, ¿Qué narra Débora Cerna? Alguien le avisa que había quedado tirada su moto en República de Italia y Rosario, la va a buscar, una 110 y en esa circunstancia, viene Soto, 'manifiesta al principio' que había ido a buscar la moto con otra persona que no recuerda, la ayuda va con ella, no la conoce, no sabe quién es.

Aseguró que en principio la misma Débora Cerna, en el lugar, hay otra persona más, no estaba sola. Con el devenir de su declaración va a decir que estaba sola, ¿o estaba acompañada? Se preguntó el impugnante. Débora Cerna, primero que estaba acompañada y después que estaba sola, en esas circunstancias se aproxima Soto, con un acompañante, lo conoce por sobrenombre y lo identifica como Doble, que Soto gritaba 'ahí está, ahí está' le efectúa disparos, sale corriendo, se mete en una casa, queda desmayada, y esa misma persona le saca el auto al padre y la lleva al hospital.

Además, ¿Qué dijo la policía? Tres testimonios bastante distintos. Uno de Muñoz y Barriga, estaban acompañados por otro, Mora, de mayor rango que no declaró.

Muñoz dijo estaban en la comisaría 16 que había ingresado a las 20, primer rondín, alguien viene y le dice Soto anda a los tiros por la calle República de Italia, al aproximarse a Rosario, ven a dos en una moto, una armada, y doblan por Rosario, la moto hace una vuelta en U y choca el móvil, se caen, dice ambas se dan a la fuga, el agarra a uno a Soto, por lo que dice Barriga.

Barriga, dijo que a la altura de Rosario, el acompañante, los apunta con un arma de fuego, dobla la moto por Rosario hace una vuelta en U los embiste, salen corriendo, uno es reducido en proximidades en una escuela, que resulta ser Doble. Ninguno dice que vio un tiroteo, Muñoz dice que vio a alguien herido. A preguntas de la Defensa, cuando lo tenían a Soto en República de Italia y Rosario, en el suelo, vino una persona ensangrentada Ortiz con otros vecinos y lo patearon a Soto en el lugar. De Cerna no dice nada.

Garrido, otro efectivo policial, Oficial que está a cargo de investigaciones, los otros que

declararon de prevención. Lo llaman va y dijo que 'el viene porque lo llaman, para investigar un accidente que tuvo un móvil con una moto, y que hay un arma para secuestrar. Ninguno cuenta el tema de las lesiones, minutos antes de llegar, secuestra la escopeta recortada 12.70, y secuestra tres cartuchos 'servidos', usados y uno en recámara. Le cuentan lo que había pasado, iba una moto dobla en U en la esquina de República de Italia y Rosario, lo embisten y la escopeta queda en el capot del móvil, se da cuenta además que había otra moto más tirada en el lugar y le preguntan por esa otra moto, nadie le da respuesta, investiga de quien es la moto, el Fiscal lo interrumpe, y luego va a decir de quien era la 110.

Sostuvo que después se enteró por una señora que sale de la casa, la señora de Ortiz, López, se entera que había un lesionado, era Ortiz, llama al Hospital Heller, que lo habían trasladado al hospital Castro Rendón, y que en la misma hora había ingresado una persona con perdigones de escopeta, por esa llamada se entera de Cerna pero tampoco sabe más nada del hecho en sí.

Finalizó diciendo que ninguno de los policías fueron testigos del hecho, tampoco interrogan a los

testigos en el momento del hecho. Tenemos la versión de Cerna y de Ortiz, debe sumarse la de la madre.

La madre dice, su hija sale corriendo perseguida por Soto en la moto a los tiros, sale ve a su hija, 'Soto que decía, te voy a matar, te voy a matar', se acerca a su hija la protege, queda tirada en la calle, con su cuerpo, y después no sabe con Soto que pasó.

La declaración de Ortiz, nos pone en una situación de conflicto para 'armar' un hecho, tenemos parcialidades incoherentes de hechos ciertos, que la mente de Ortiz después de lo que le pasó, acomodó. Primero el Polo blanco antes, después los tiros y luego el auto en una primera, ve personas en una motito, en la segunda versión, ve la motito, cuando sale y le efectúan el disparo, no vio cuando Cerna recibe el disparo.

Cerna niega la presencia de Alveal en el lugar. Afirmó evidentemente Cerna estaba acompañada de un hombre en ese lugar, lo dice ella en su primera versión y también lo dice Ortiz, habían venido a buscar la motito.

Cerna niega que esa persona haya sido Pablo Alveal. Cerna dice en la motito andaba Pablo, dejó la motito, después no lo vi más, Pablo me llevó con mi mamá a comprar al mercadito, media hora antes, después no lo vi, y

me dijeron que la moto había quedado tirada. Después ella dice yo estaba sola cuando busque la moto. Claras contradicciones.

Cerna dijo que sale corriendo, se sentía mal, ingresa a la casa de un vecino, que la ayuda este vecino, es el que supuestamente la va a buscar a la madre y no se compecece con la versión de la madre, te voy a matar, te voy a matar y tampoco con la versión de la policía, donde la moto choca con el móvil en República de Italia y Rosario.

Dice la acusación fiscal, Cerna sale de su casa a la calle, porque enfrente estaba la moto tirada. Se interpreta que Cerna vive en frente de la casa de Ortiz.

Verificó que cuando empezó a ver las direcciones, en el mapa, la policía no sabe dónde vive Cerna, de la declaración de la madre, que vive en la Mza. C, calle Potente, la de Ortiz, la Fiscalía, sobre calle Potente. Los Cerna vivirían una calle más allá y en la otra esquina, a una cuadra y media teniendo en cuenta que esa calle es muy corta.

Remarcó que son todas inconsistencias y que el Tribunal cómo las resuelve, no haciéndose cargo y analizando que le va creer a cada uno de ellos, sino acomodando de una manera lineal para que quede que Soto

vino, vio a la novia de Alveal, le efectuó disparos, otra cuestión muy importante, habla de que el hecho, queda acreditado, el Tribunal de juicio, se opone a la versión de Cerna y de Ortiz. Que como Cerna ingresa, cruza por el domicilio de Ortiz, ahí es donde Soto dispara en contra de ella y de Ortiz, porque piensa que Ortiz la estaba ayudando. Niega haber ingresado a la casa de Ortiz, Cerna, lo mismo dice Ortiz, y la señora.

Postuló que la sentencia lo dice porque no hay motivo consciente y querido para que Soto le haya disparado a Ortiz. Era necesario para mantener la coherencia entre el hecho acusado y el hecho probado, cuestión que es negada por Cerna y por Ortiz, que nunca la persiguió a Cerna, nunca dice te voy a matar, te voy a matar. Cuando se da vuelta para disparar, algunos perdigones le dan en la espalda, algunos perdigones impactan en el rostro, no dice que Soto la siga, como lo dice la madre.

El Fiscal dijo todo ocurre en el mismo lugar, se da en contra de la versión de la madre de Cerna.

Asegura que en realidad ocurre todo ahí. No podemos armar la estructura fáctico temporal, en base a las inconsistencias que nos trasmite Ortiz, y de la testigo Cerna y mentira absoluta de la madre, en principio todas son

víctimas, y a Cerna para descalificar su declaración o desconfiar.

Se pregunta el Dr. Olivera ¿Cuál es la única manera para saber cómo ocurrió el hecho? Con los testigos que ofrece la Defensa y que el Tribunal considera inconsistentes.

El de Fernández, hecho previo, Soto en su Polo blanco, en su casa, a una cuadra del domicilio de Ortiz, estaban hablando, se presenta una persona que desconoce, que esgrime un arma que lo apunta, y que Soto dice entra a tu casa que va a haber problemas, luego corroborado por Ortiz.

Asevera no se puede negar que este hecho anterior ocurrió, no se puede descalificar porque sea un testigo de la defensa, el Tribunal ni siquiera menciona, y para establecer la secuencia temporal del hecho, no se hace cargo de la declaración de Fernández.

Respecto a otros tres testigos tomando cerveza que no pudieron ver lo que pasó. Estaban sobre Potente, donde queda tirada la moto, intersección de la República de Italia y Rosario, en proximidad de un árbol, en diagonal donde estaban los tres, se ve perfectamente, y más un 18 de diciembre a las 21.30 horas, que hay luz.

¿Qué nos dicen estos testigos? Dan otros datos importantes, ven una moto rápida se acerca a la otra motito, dicen que se caen, el que venía atrás, pega un salto y se pone a forcejear. Primero Ortiz lo cuenta, da cuenta de ese episodio. No se puede negar dice el impugnante, que hubo una pelea entre dos personas, una portaba el arma. ¿Quién la portaba?

¿Quién la llevaba? Según Fernández, cuando Soto estaba en el Polo, una persona con arma larga, comentó que el testigo no sabe de armas.

¿Qué dice Ortiz? El que la tenía era Alveal, por el testimonio de Fernández, era otra, no Soto, por Ortiz, una de la banda de los champu, después empieza a forcejear con otro, no se puede negar que ocurrió.

Los dos testigos no pueden ser descalificados por que sí. Porque hacen a la secuencia temporal de los hechos y cómo más o menos lo puede ubicar. Primero la balacera y el Polo, después, invierte. Nos dice Ortiz, pelea entre el que tenía el arma y otra persona, esta pelea existió. De acuerdo a dichos testimonios, había un arma ¿Quién la tenía? Alveal, hubo una pelea y ¿quién se quedó con el arma? Soto.

Resaltó que la policía cuando llega, encuentra sobre el capot el arma, el choque sobre República de Italia y Rosario, queda bajo el móvil y ahí la escopeta, iban dos personas. Ellos no sabían quien portaba el arma, ¿Por qué no levantar huellas? Y era fundamental en ese momento -la defensa- entra con el control de la acusación. Y da esta otra versión, y ofrece la versión de los hechos y testigos distintos a los ofrecidos por la Fiscalía, Fernández conocido de Soto y estas dos otras, y que después se enteran que el que había tirado era Soto, no lo reconocen bien, porque estaba anocheciendo, se estaban peleando.

¿Por qué desconocer la sentencia la existencia de estos dos testigos?

La versión de la Fiscalía es apresurada, omite toda una serie de elementos que habría puesto a Soto ante la verdad, pero muy diferente a lo que traía la Fiscalía. El hecho narrado por la Fiscalía no tenía motivo, quiso argumentar, violencia de género, supuesto noviazgo entre Soto y Cerna, cuestión de celos, cuál sería el motivo, para que Soto intentara matar a Cerna.

Dijo Cerna estuvimos hueveando, ah, estuvieron noviando, Cerna le dice que sí, fue pasajero, sabe que salís con Alveal, le pregunta el Fiscal, y Cerna

dice, que no me importa que salga o no salga. Vino embarazada, en definitiva es mi vida. Se terminó el motivo del Fiscal. Viene la mujer con un nene y embarazada, el motivo de la Fiscalía se cae a pedazos.

Lo tenemos a Soto con un arma de fuego, quitándosela a Alveal ¿el motivo cuál es?

La Defensa ofreció expedientes que da cuenta del motivo de esos conflictos. El 'topito' Barrionuevo que fue baleado por el Champu, Alveal, el Fiscal le ofrece a Soto y su esposa, Álvarez, que había estado en la proximidad del lugar, que los había visto, que 'declaren y reconozcan a los posibles autores', le ofrecen garantías, le dicen miren las bandas de los champu, quien ofrece seguridades, reconoce a Alveal y queda sobreseído, y mi cliente lo vio cuando lo mata a Barrionuevo.

Remarcó que después Alveal quedó suelto y sobreseído, le balearon la casa, su señora y su nenito, la casa del padre. En la denuncia se decía, no podemos decir nada, no podemos hacer nada, y no se pudo hacer nada. Ese día cuando lo apunta, que dice Soto, voy a terminar con esto, le voy a pedir perdón, terminarla, vas a matar alguien de mi familia, y le pide a Dubles que lo lleve, no sabía absolutamente nada, que estaba armado Soto, Alveal saca el

arma, se da vuelta, se cae, Soto toma el arma, en estado de ofuscación mental dispara para todos lados, los perdigones alcanzan en la espalda y el rostro de Cerna y también en el de Ortiz.

¿Podemos suponer que le tiró a la novia de Alveal? la sentencia lo dice. Cuál sería el motivo para que Soto le tire a Ortiz, ninguno, se conocían, solo vecinos, Ortiz en una triste víctima, salió de las manos de la cabeza de Soto. Para no hacerse cargo de la situación, dice la sentencia que Cerna ingresa en la casa de Ortiz y ese fue el detonante, porque Soto pensó que la estaba ayudando y por eso le tira. No lo dice Cerna, no lo dicen los testigos, y Soto dijo 'tome el arma y no supe que hice', estaba determinado por una situación de muchísimo enojo y miedo, sobre personas respecto de las cuales nadie hizo nada absolutamente.

Recordó que para el Fiscal, fue problema de celos y para el Tribunal, como sabía que era el novio y le tiró. Esa hipótesis se da contra la declaración de los mismos testigos. Para sostener el hecho del acusado, ha tenido que hacer un relato muy parcializado, de Ortiz, de Cerna, de Parada, la madre de Cerna, la sentencia, que no

dan cuenta de la verdad real, y que no pueden hacerse cargo de un motivo.

Hace notar que todas las declaraciones en su conjunto deben valorarse como dice el art. 21, primero en su logicidad interna, que nos trasmitían, luego una secuencia, después del motivo preexistente, y del estado mental, en que se encontraba Soto. La Defensa sostiene que toda la sentencia, al no hacerse cargo de la correcta interpretación del art. 18 y el 21 del CPP, citando el fallo Casal de la CSJN, agotando esta instancia de comprensión del hecho.

Se preguntó ¿Qué le pasó a Soto?; ¿Por qué pasó lo que pasó?; ¿Por qué a Soto, lo fue a tirotear Alveal? Eso hubiera sido hacerse cargo de la tarea para reconstruir el hecho y aplicar con rigurosidad, la ley penal, por lo que se desprende, esta doctrina es totalmente aplicable, después de haberle quitado la escopeta a Alveal, no tenía el propósito de matar al mismísimo Alveal, se le salió de las manos, venia de un estado de mucho miedo de toda persecución por el grupo de los Champu.

Solicitó se anule la sentencia y se reenvíe la causa a juicio.

Por su parte el Dr. Vitale, en favor del acusado Doble, manifestó, con independencia del extenso alegato del Dr. Olivera, sin perjuicio de lo que se resuelva, esta Defensa centró en dos cuestiones de derecho sus agravios, por una parte la calificación jurídica y la problemática vinculada con la pena y la modalidad de imposición de la misma. Todo está vinculado con su situación de libertad. Pide un tratamiento cuidadoso de la cuestión.

Refirió que la sentencia ha entendido equivocadamente, por las circunstancias que Doble, por lo probado, conducía una moto en la que estaba el coimputado Soto, sentado atrás, efectuó unos disparos contra algunas personas, en base a eso, absolvió a Doble, por cualquier participación con relación a una de las víctimas, y por el otro, por la participación en el mismo hecho, lo condenó por la otra víctima. Doble colabora en los disparos con alguna de las víctimas, no con la otra.

Anticipó que se va a cuestionar la participación, aceptamos la complicidad, pero no la necesaria. La sentencia para fundar el supuesto carácter necesario de la participación, dijo que 'Soto que sería el que dispara de atrás, dejó su propio auto (en lugar de

buscar su propio auto y disparar desde ahí) busca a Doble para que disparara de la misma moto.

Comentó que se conocen muchos hechos, donde alguien ha efectuado una conducta conduciendo, el vehículo automotor, es más establece, más fácil es disparar desde un automóvil, desde una moto es más difícil, aunque a uno lo lleven, es más complicado.

Afirmó que no hay razón para sostener con la certeza de una sentencia de condena, que era necesario estar detrás de una moto por ello no puede ser calificada de necesaria la participación. Hay dudas que hubiera sido más efectivo efectuar los disparos desde el auto. Desde el vehículo el autor hubiera consumado el homicidio. No está probado que era necesario ir en la moto para lograr su propósito, y que no lo hubiera podido hacer desde su propio automóvil.

Subrayó que la sentencia reconoce 'dejó su auto' para en lugar de ir en su auto, ir en una moto. De una complicidad necesaria, a una complicidad secundaria, permite una condena que no pase los tres años, una condena condicional. En segundo lugar, la responsabilidad del autor, no debe coincidir necesariamente con la responsabilidad del cómplice, del cooperador. Se ha dicho 'como al disparar

contra una persona en forma repentina, él no habría colaborado, se lo absuelve respecto de una de las víctimas.'

En relación a Cerna, conducta de tentativa de homicidio, se dice que Doble lo ayudó, como que manejar la moto fuera prueba suficiente de la voluntad del cómplice. En el peor de los casos, de unas lesiones, el solo hecho de disparar, aunque haya disparado varias veces, no prueba, no lo dice la sentencia que Doble, supiera y tuviera la voluntad de colaborar en un hecho de homicidio.

Eso no prueba el dolo de homicidio. La sentencia no dice en ningún momento que lo haya ayudado para lograr la voluntad homicida.

Prosiguió analizando lo que dice la sentencia, trasladó a Soto a la esquina de Potente, con la clara intención que siguiera disparando'. Dice la sentencia, 'porque no se fue del lugar, sino que prosiguió su marcha en la moto, persiguiendo a la víctima que ya estaba herida'. Que haya manejado la moto, puede ser suficiente no se cuestiona, una cooperación en los disparos, pero de ahí, a que Doble sabía la intención de homicidio y no de lesiones.

Existe una duda más que seria y razonable en lo que colaboró Doble, fue un delito de lesiones y no de homicidio. La calificación correcta es la de cómplice

secundario en un delito de lesiones graves, que pusieran en peligro la vida de la víctima, pero no es una tentativa de homicidio.

Solicitó que se debe permitir que permanezca en libertad, con una calificación menor y una pena menor. En ese caso, se reduzca la pena, no hay razones para no condenar en suspenso.

Reclamó que acá surge que aquella condena estaba agotada en diciembre de 2015, no se puede unificar con la otra condena. Al mismo tiempo, al no estar firme esa condena y pasado el plazo de 4 años se tendrá por no pronunciada, no puede ser impedimento para una condena de ejecución condicional.

Alegatos del señor Fiscal: En cuanto a los agravios de la defensa de Soto. 'la inmotivación de la sentencia' no puede prosperar, de su misma locución, la sentencia se encuentra válidamente motivada. La mayor parte de su agravio se basó en ese episodio, ensaya una especie de emoción violenta, cuestiona las huellas levantadas en el arma, luego reconoce haber usado su arma, que no se debatió la autoría.

Lee un párrafo de la sentencia, las partes no cuestionaron, tampoco que previo a este hecho en la

esquina de Rosario y República de Italia, existió un episodio con Alveal. Pablo Soto que conducía un vehículo Polo blanco. No forma parte de lo que se llevó a juicio.

Agrega, dijo la Defensa que la mente de Ortiz acomodó una historia. El que lo hace es el Tribunal que fundó la sentencia. Destacó la habilidad para complejizar algo tan simple.

Alegó que ahí quedó una moto arrojada, la madre, le dice a Cerna esta tirada en la calle, Doble manejando la motocicleta, Soto dispara contra Cerna, corre en dirección a la casa de Ortiz, no ingresa, solo a su patio, cuando Ortiz sale, no ve que la madre la abraza, sí que Soto lo apunta y Ortiz pierde un ojo, Cerna no lo escucha, porque pierde el conocimiento, el que si lo escucha, es la madre, 'te voy a matar'. El patrullero ve a los dos acusados, el que manejaba y que el que iba atrás, la moto choca el móvil y la escopeta queda sobre el capot.

Comentó que hubo un hecho anterior, Cerna es la novia de Alveal, no es un hecho controvertido, que tuvo una relación con Soto, no es controvertido, lo que se lleva a juicio es otra cosa. Soto va en la moto, conduce Doble, Alveal ya no estaba, empieza a efectuar disparos,

Ortiz que es testigo, recibe un impacto y pierde uno de sus ojos.

Destacó que atacar de inmotivada una sentencia, cuando ha dado motivos razonables porque llega a una sentencia condenatoria.

Agregó que la Defensa intentó llevar el hecho del topito Barrionuevo. La línea temporal que se rompe, no es verdad, tanto no lo es, que no está controvertida, hay un hecho anterior y un hecho posterior que se lleva a juicio.

Advierte que cuando el Dr. Olivera dice mi cliente disparó, hay que analizarlo en el contexto. Alveal no estaba en la escena del hecho sí estuvo antes, lo dicen todos los testigos, solo la novia y Ortiz, no hay ningún desacople en los testimonios. No se ve que se cumpla con el agravio de la inmotivación.

Es una sentencia motivada y aborda cada uno de los agravios que presentara la Defensa, nadie discutió lo que dice el Dr. Olivera.

Respecto a la impugnación de Doble, dijo el Dr. Breide Obeid que fue considerado partícipe necesario de dos hechos, primero, la tentativa de homicidio y en segundo lugar las lesiones agravadas, en ese caso el Tribunal lo

absolvió, los tres jueces expresaron que tampoco a Doble se le puede adjudicar los actos que Soto decidió en ese momento. Es Soto quien efectúa el disparo.

Con relación a la tentativa el tribunal valora varias cuestiones, no es solo que Doble manejaba la motocicleta. Es más fácil hacer puntería cuando un vehículo está detenido en este caso la moto.

Sostuvo que más allá de valorar la sentencia que Doble no podía desconocer que Soto tenía esa arma, además el Tribunal dice, lo determinante su intención para participar es cuando Doble lo pone a Soto en posición de disparo sobre su víctima.

El Tribunal valoró, que fueron más de dos disparos, dos en la víctima, Doble con la moto detenida, avanzaba, y lo ponía en posición de tiro a Soto para efectuar los disparos. Eso fue lo que valoró el Tribunal para decir 'hay una participación necesaria', poner al tirador en mejor posición para efectuar los disparos, que después se baje y le efectúa disparos a Ortiz. Hasta ahí llega su participación. El Tribunal escoge la pena mínima para la tentativa de homicidio con arma de fuego.

Apoyó que la calificación es la que corresponde, extensamente explicada en la sentencia de la

cesura, se le ha aplicado el mínimo y se ha unificado en 5 años y 5 meses.

Se trata de la responsabilidad en hechos distintos, en un caso, lo ha absuelto, en el restante se lo ha condenado en la forma que se expresa en la sentencia, solicita se confirme la sentencia.

Concedida la palabra al Dr. Olivera, dijo que para condenar a Doble por la tentativa esgrime 'que no podía no haberse dado cuenta que Soto portaba un arma, la escopeta 12.70. Agregó, la Fiscalía tiene facultad para hacer creer hechos que realmente no existieron, el tema de ponerlo en posición de tiro, no lo dice nadie, y no convence a la Defensa.

El tema es que justamente lo controvertido y que cambia todo es el arma, para justificar quien tenía el arma, de los dichos de Ortiz, el arma la tenía Alveal y de los dichos de Fernández la tenía Alveal, no Soto. No hay nada que prueba que al abordar la moto, Soto tenía el arma cuando sube a la que conducía Doble. No se levantaron las huellas sobre la escopeta.

Por su parte el Dr. Vitale agregó, la alusión que hace la Fiscalía a una especie de dolo eventual en el plan previo, me parece muy alejado, el plan previo

hace a los actos preparatorios, en el plan previo no hay ningún dolo. La tentativa de homicidio, no se admite con dolo eventual. El propio código dice 'con el fin de...'

Lo segundo, disparar es más fácil desde un vehículo, que de una moto. Puedo afirmar que si me llevan detrás en una moto, voy a tener dificultad para manejar un arma. Y además, lo que dice frena y dispara con la moto parada. Lo mismo hubiera ocurrido si iba con el auto.

Al mismo tiempo, está a la vista que no murió nadie. Tampoco está comprobada, menos suficientemente la prueba sobre la tentativa de homicidio. Lo hubiera puesto en mejor posición, respecto del auto, no.

Afirmó que no ha demostrado la sentencia que el cómplice haya sabido y querido actuar con ese dolo homicida. Hay dudas, razones para sostener que es suficiente de un delito de lesiones graves. Por otra parte, la sentencia no da ninguna precisión la que unifica sólo dice legajo (...) que agotó en diciembre de 2015, no da ninguna precisión.

Al hacer uso de la palabra, el acusado Soto, manifestó: No estuviera acá, si la justicia hubiera escuchado cuando fue a hacer una denuncia, fui testigo en la muerte de Barrionuevo, 8 integrantes de los champu, cuando

mataron a Barrionuevo, me llevaron a declarar, fui dos veces, en la segunda empezaron las amenazas, le pusieron un arma, que iban a matar a nuestra familia, la primera denuncia, cuando pasó el caso, luego decidimos, fuimos a fiscalía, los rondines de la Comisaría 16, pasó una semana, después tiroteos constantes a mi casa, después decidimos ir a Senillosa, yo no quería declarar, andábamos como escondidos, en una de esas me paran en un operativo, me traen a Neuquén, entro -estaban 5 de los integrantes- sin saber, sin nada, declaré, me hicieron apuntar en rueda de reconocimiento, empezaron las balaceras, con mi hijo, mi señora, una circunstancia que no daba más, tengo las denuncias, peritos de cómo han dejado mi casa, Juan Pablo Alveal, quise hablar con esta persona. La justicia nunca me apoyó, que me resguarde mi integridad física, la de mi mujer, mis padres, forcejeamos, se escucharon detonaciones. En este juicio, en el receso de los 15 minutos, viene entrando con Verónica Cerna un chico Pablo Alveal, se acercaron a mí, me mostró la culata de un arma, salgo corriendo, y me meto a la ciudad judicial. Hay denuncias de Verónica Cerna con Pablo Alveal, tiroteándome el auto Polo. Es por la justicia que estoy acá.

Por su parte, Doble, dijo, yo ni siquiera lo conocía a Alveal, después pedí que me cambien los días para ir a firmar, yo firmaba los lunes, me lo encuentro ese día, denuncia que me atropelló a mi nena, que tiene 4 meses. Siempre me corretea, o me tira los tiros, no tenía nada que ver.

Habiendo sido escuchadas todas las partes y el imputado, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y **PRACTICADO** el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Dr. Daniel Gustavo Varessio; Dr. Héctor Guillermo Rimaro y Dr. Héctor Dedominichi** poniéndose a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Daniel Gustavo Varessio**, dijo:

Que el recurso ordinario de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, por las partes legitimadas subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo; se advierte que la resolución atacada, es una sentencia definitiva, y fueron expresados con precisión los agravios, que se trataran en la segunda cuestión de este

fallo. De igual modo, las impugnaciones resultan autosuficientes por cuanto de la audiencia celebrada (art. 245) fue posible conocer cómo se configuran -a juicio de los recurrentes- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que los recursos de impugnación deducidos deben ser declarados formalmente admisibles. Tal es mi voto.

El *Dr. Héctor Guillermo Rimaro*, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El *Dr. Héctor Dedominichi*, dijo: Comparto los argumentos esgrimidos por el Dr. Varessio, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El *Dr. Daniel Gustavo Varessio*, dijo:

La situación a resolver gira en torno a la exposición que los señores Defensores particular y oficial realizaron en la audiencia a tales fines, en la que oralizaron sus agravios, en contraposición a esos fundamentos surgen las expresiones vertidas por el señor Fiscal Dr. Breide Obeid.

A modo preliminar es preciso resaltar que "El control de la sentencia de condena, cuando el agravio finca en la violación de la presunción de inocencia, se reduce en comprobar si la motivación fáctica y jurídica alcanza el estándar exigible y si, en efecto," la sentencia es "útil", es decir aquella que supera el "test de razonabilidad" por haber respetado los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia humana", como lo destaca Daniel Fedel en el Recurso de Casación, Ed. Cathedra jurídica, pág. 181/182". (legajo N° 26684/2014 caratulado "OTAROLA, ANDRES ESTEBAN; ROCHA VICTOR DAMIAN, S/ROBO AGRAVADO").

Asimismo destacó la Sala Penal del T.S.J. que "El recurso de impugnación no es un cauce destinado a suplantar la valoración que realice el tribunal de juicio en torno a las pruebas que fueron apreciadas de manera directa ante su vista, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración de aquél por la del recurrente o por la del órgano revisor. Dicho de otro modo, no le corresponde al Tribunal de Impugnación formar su personal convicción de unas pruebas que no presencié, sino antes bien, controlar que el tribunal de juicio haya dispuesto de prueba de cargo

suficiente, que haya sido válida y que hubiere sido valorada razonablemente. Expte 75/2015, Palavecino Pablo S/Homicidio Doloso Agravado por el uso de arma de fuego, resuelto en acuerdo 35/2015, del 16 de octubre de 2015".

No es ocioso recordar que "Fundamentar o motivar las decisiones judiciales significa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen"(T.S.J., Cba. Sala Penal, Sent. n° 1, 16/2/61, "Feraud", "B.J.C.", t. 1961, pág. 212, entre muchos otros). La motivación de la sentencia -entre otras cosas- debe resultar completa, no omisiva. Es que el límite del juez en la selección y valoración de las pruebas está dado por la prohibición de dejar de lado prueba relevante para resolver la cuestión de hecho controvertida. *T.S.J. Cba , Sala Penal, Sent. n° 30, 25/4/2005, "Scarlatta, Rodolfo José Manuel p.s.a. estafa, etc. -Recurso de Casación-*".

El Defensor de Soto no hace más que señalar circunstancias atinentes a la valoración de la prueba producida en el juicio, sobre la cual disiente con la efectuada por la sentenciante. Por su parte de defensor de Doble cuestiona la calificación jurídica, sin embargo no se advierte que aquella valoración y subsunción típica

criticada por el impugnante resulte insuficientemente motivada.

Bajo esos parámetros, adelanto que no habrá de tener acogida los agravios de las defensas en tanto emerge de la lectura de la sentencia que la misma expone adecuadamente las razones que llevaron a los magistrados por unanimidad a sostener la autoría de Soto realizando una valoración integral y contextualizada de las pruebas producidas en el juicio de responsabilidad; asimismo al encuadrar la situación procesal de Doble y su consecuente grado de participación, dan fundamentos de porque el consorte de causa de Soto es partícipe necesario del homicidio en grado de tentativa.

El primer agravio del Dr. Olivera finca en que "la sentencia es inmotivada porque no ha hecho un esfuerzo máximo de comprensión de todos los elementos probatorios, algunos ni siquiera los ha tenido en cuenta, y los que sí, no en su real intención".

Analizando el contenido de sus palabras, emerge que su mentada inmotivación radica en una discordancia con la valoración que efectuó el tribunal de mérito, no es que se ha omitido valorar, sino que no se valoró como pretendió el impugnante.

Señaló el Dr. Olivera que la forma de dar respuesta a sus planteos consistía en darle total credibilidad a las declaraciones de los testigos de descargo, Fernández, Facundo Valdebenito y Darío Salas. La sentencia dijo: "En cuanto a los testimonios que afirman que Pablo Alveal estaba en la esquina cuando llegó Soto, los mismos adolecen de inconsistencias que hacen dudar severamente de su veracidad. En primero término tanto Facundo Iván Valdebenito como David Alejandro Salas, afirman que Alveal sacó del interior de una campera el arma. Dos cuestiones, el hecho ocurrió el 18 de diciembre, con lo cual es poco probable que Alveal tuviera una campera y, mucho menos probable que dentro de una campera pudiera transportar yocular una arma del peso y la longitud de la escopeta calibre 12/70 que pudimos observar en juicio. Pero además, los testigos, llamativamente observan con detalle esta primera parte del hecho, pero luego no pueden indicar la secuencia de los disparos, para finalmente relatar con todo detalle el momento en que Soto y Doble son chocados por el móvil policial sobre calle Rosario, lo cual no resulta posible desde la posición que ellos afirman haber visto el hecho. Cuenta Salas que se encontraban en un negocio que hay en la intersección de Potente y República de Italia, y desde

ese lugar vieron el choque de la camioneta policial con la moto de Doble que ocurrió a media cuadra de la intersección de República de Italia y Rosario, lo cual no resulta posible".

Con estos conceptos vertidos por los sentenciantes, pueden advertirse las circunstancias fácticas tenidas en cuenta por el tribunal de mérito para desecharlos por haber sido corroborados por otros elementos probatorios que se sustentan en una fundamentación lógica y coherente, por lo que concluyo que los testimonios ofrecidos en el debate fueron valorados motivadamente respecto de las circunstancias fácticas ponderadas por el tribunal.

Asimismo es menester aseverar que no se valoró la declaración de Fernández, porque en primer lugar es un hecho previo, ajeno a la plataforma fáctica y en segundo lugar las partes no cuestionaron, que previo a este hecho en la esquina de Rosario y República de Italia, existió un episodio con Alveal y Pablo Soto que conducía un vehículo Polo blanco, tal como lo expresó el fiscal "No forma parte de lo que se llevó a juicio".

En esa dirección agregó la sentencia: "Si bien no tengo dudas que quien se encontraba en el primer incidente cuando Soto pasa en su vehículo Volkswagen Polo

color blanco era Pablo Alveal, tampoco tengo motivos para dudar que en el segundo incidente este último ya no se encontraba en el lugar, y consecuentemente con ello, el arma de fuego ya la traía Pablo Soto cuando llegó en su motocicleta. Arribo a tal conclusión a partir del análisis integral de la prueba producida en juicio que indica que Pablo Alveal estuvo en un primer momento en esa esquina, pero que al llegar Soto en la motocicleta sólo se encontraba Cerna junto a la moto."

En efecto ese antagonismo inicial planteado por dos hipótesis distintas en las que según la defensa el hecho ocurrió en la esquina de calle República de Italia y Rosario donde Soto efectuó dos disparos, uno en dirección a Ortiz y otro en dirección a Cerna. El tribunal consideró que "el hecho ocurrió tal y como fuera planteado por la Fiscalía en su hipótesis del caso, esto es, que al momento de llegar al lugar del hecho Mauricio Doble y Pablo Soto, éste llevaba el arma con la cual efectuó los disparos que impactaron en ambas víctimas; Pablo Soto efectuó un disparo en dirección a Julio Cesar Ortiz y varios disparos con intención de dar muerte a Débora Micaela Cerna, impactándole al menos tres de ellos". Es decir le asignó pleno valor convictivo a la teoría del caso de la fiscalía.

Las razones que decidieron correctamente la presente cuestión emergen del voto liderante "el plexo probatorio me lleva de forma univoca a afirmar que Pablo Soto llegó en la motocicleta que conducía Mauricio Doble, y desde la misma efectuó disparos en dirección a Cerna, a Ortiz y de nuevo a Cerna, a quien persiguieron efectuándole disparos hasta la intersección de Republica de Italia con calle Potente".

Ese razonamiento se cimenta en tres declaraciones: En primer término, Julio Cesar Ortiz relató que siente un disparo y ve la moto, se detiene, "Pablo Soto se da vuelta y me efectúa un disparo, ahí había un chica, después que le dispara a él siente que sigue disparando".

Por su parte Débora Micaela Cerna señaló "ellos venían en una moto, estaba todo oscuro, pero donde estaba yo había luz, estaba clarito, decía ahí está, ahí está y disparaba", le dieron en la espalda dos disparos y uno en la mitad del rostro, y agrega que se desvaneció y que la ayudó su madre. En otra parte de su relato agrega que el que manejaba la moto era una persona que conoce como "Pote" Doble y Soto disparaba desde arriba de la moto, nunca se bajó.

También reforzó la plataforma fáctica el testimonio de Micaela López, esposa de Ortiz cuando señaló "la chica de nombre Débora fue a buscar la moto; y fue ahí cuando llegó Pablo Soto y le disparó a su marido para matarla".

Explayándose la madre de la víctima Ester Parada dijo "que enseguida que su hija se fuera a buscar la moto se empezaron a escuchar tiros, entró a su hija menor a la casa y vuelve a salir y una vecina le dice "es tu hija, es tu hija, corre y encuentra a Débora toda ensangrentada", la abrazó y gritaba pidiendo una ambulancia, cuando apareció Pablo Soto que gritaba "te voy a matar, te voy a matar", y le efectuaba disparos, la cubrió y la metió en la casa de un vecino, que luego llevó a su hija en un vehículo al hospital. Agregó que Pablo Soto iba detrás de la moto que manejaba otro chico rubio y cuando se le solicitó que indique en un mapa desde donde le dispararon, indica que estaban los dos en la moto en la intersección de República de Italia y Potente.

De modo tal que sin perjuicio de las conjeturas que postula la defensa, como la inexistencia de levantamiento de huellas dactilares sobre la escopeta, si bien hubieran podido reforzar el cuadro cargoso, no son

imprescindibles a la luz de lo narrado por el letrado defensor, en el sentido de reconocer que Soto, portaba el arma de fuego que disparó contra la humanidad de Ortiz y Cerna; por tal motivo exigir un plus y el despliegue de mayor actividad probatoria, pierde contundencia ante su propio reconocimiento. Idéntica respuesta merece el punto de conflicto en quien tenía el arma de fuego, habida cuenta que esa situación fue reconocida por el letrado, el arma la tenía Soto en el hecho traído a juicio, siendo ese tópico lo que aquí interesa.

De igual modo, el magistrado ponente aborda la cuestión referida a la acreditación de las lesiones con el testimonio del Dr. Diego Marton que confirma que a raíz de esos disparos Débora Micaela Cerna y Julio Cesar Ortiz sufrieron las lesiones, señalando las características de las mismas. Asimismo quedó probada la compatibilidad de las lesiones con el arma que se secuestrara en el hecho; Para la acreditación de ese extremo se valoraron tres testimonios, el de Paola Olate, perito del gabinete de Criminalística de la Policía de la provincia de Neuquén que informó acerca de la escopeta de repetición calibre 12/70 cañón recortado y de las dos vainas secuestradas. Y de los testimonios de los policías Víctor Alfonso Muñoz y Claudia Yanet Barriga surge

el modo que se produce la aprehensión, Muñoz demora a Soto a una cuadra y media y Barriga demora a Doble en el interior de una escuela que se encuentra a tres cuadras por calle Rosario. Al regresar al móvil encuentran una escopeta sobre el capot de la camioneta, que cayó ahí cuando chocaron la motocicleta con el vehículo policial. Esa arma la reconocen ambos en juicio como la que fuera objeto de secuestro.

Es decir que la sentencia valoró toda la prueba reunida y abordó todos los tópicos que cimentaron la teoría del caso de la fiscalía y las líneas de la defensa, tan es así que la defensa de Soto planteó emoción violenta y el voto liderante se encargó de rebatir con sobrados fundamentos, en esta ocasión, el defensor no efectuó ningún planteo semejante que merezca respuesta de esta Sala.

Por último al hacer uso de la palabra Pablo Soto, ensayó un discurso ajeno a la contienda impugnativa, por lo que no va a merecer respuesta, habida cuenta de tratarse de cuestiones extrañas a la causa.

Por su parte el Dr. Vitale centró su agravio en cuestionar la participación de carácter necesaria en el hecho de su defendido Doble a su juicio la calificación correcta es la de cómplice secundario en un

delito de lesiones graves, que pusieron en peligro la vida de la víctima, pero no es una tentativa de homicidio.

En contestación al agravio invocada, la doctrina nos ilustra que "El cómplice primario o necesario es aquel que presta un auxilio o colaboración indispensable, sin el cual el delito no podría haberse cometido. No se requiere que sin tal auxilio o cooperación el delito no hubiera podido cometerse de ninguna manera, bastando que, sin ella hubiese tenido el ejecutor que valerse de otros medios o del auxilio o cooperación de otra persona". (Oderigo, Código Penal anotado, pág. 62).

La sentencia subrayó que la participación de Doble giraba en relación al "traslado hasta el lugar con un arma de fuego que por su tamaño no pudo no ser advertida por él, ya es un indicio importante de su intencionalidad, amén de que como amigo que es de Soto, sin dudas conocía la situación de conflicto previa". Prosiguió diciendo que "lo determinante a los fines de establecer su intención de participar en el hecho de Soto ocurre en la misma ejecución del hecho, cuando Doble lo pone a Soto en posición de poder efectuar disparos contra su víctima".

Abona su razonamiento con los dichos de Julio Cesar Ortiz al referir que "Soto venía efectuando

disparos desde arriba de la moto"; por su parte "Cerna nos informa que la perseguía mientras le seguían disparando" ; y Ester Parada, dijo "a una cuadra de donde se produce el primer disparo, encuentra a su hija corriendo y detrás de ella aparece Soto en una moto que manejaba una persona rubia a la cual no conocía, y desde la moto el primero le efectúa disparos afirmando a los gritos su intención de darle muerte".

También valoró el voto sentenciante la situación fáctica que "una vez realizado el primer ataque en la intersección de las calles Rosario y República de Italia, Dublé continuó con su participación en el suceso y trasladó a Soto hacia la esquina de Potente y República de Italia con el claro objetivo de que el nombrado le siguiera disparando a Cerna. Si Dublé no sabía que Soto le iba a disparar a Cerna y no tenía intenciones de que ello sucediera -tesis sostenida por la defensa-, no se entiende por qué una vez realizada la primera etapa del ataque no se fue del lugar". "En efecto, lejos de adoptar esa conducta, prosiguió su marcha en la motocicleta persiguiendo a la víctima malherida hacia la calle Potente para permitirle a Soto que finalizara el plan que había trazado". Esta segunda conducta de Dublé es un elemento objetivo que permite afirmar, fuera de toda

duda razonable, que Doble conocía y aceptaba desde un principio el plan criminal que iba a desarrollar Soto respecto de Cerna".

"Doble cuando llega el móvil policial trata de sacar al autor del lugar del hecho, lo cual no logra hacer al chocar con la camioneta de la policía".

A mi entender son muchas las razones que esgrime la sentencia con apoyatura en elementos de la causa suficientemente acreditados, como los que se señalaron que Mauricio Doble realizó aportes que permiten inferir su intención de participar en el comportamiento de Soto de tratar de dar muerte a Cerna desde que lo ubico en posición de efectuar los disparos, ya que conducía la moto, evidenciando una convergencia intencional en el designio criminoso.

Y por último cuestionó la unificación de condena, poniendo el acento en que la misma no resultaba ajustada a derecho, toda vez que se produjo teniendo como 'antecedente' una condena agotada.

En punto a ello, ha de recibir acogida favorable la impugnación articulada, toda vez que la unificación efectuada con relación a Nicolás Mauricio Doble se ha hecho sobre una condena -que como la propia sentencia

lo reconoce- se encontraba agotada, debiendo en consecuencia, por aplicación del art. 247 del CPP, y ejerciéndose competencia positiva en el presente, revocar la sentencia de cesura dictada, dejando sin efecto la unificación dispuesta y en orden a las pautas de mensura señaladas, mantener la condena de cinco años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales por igual término y costas del proceso.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia impugnada, en tanto presenta un razonamiento lógico derivado de las circunstancias objetivas de la causa, se ha realizado una valoración integral, los que resultan idóneos para fundar la conclusión en la que se apoya. En este sentido, la crítica conjetural no deja de ser una opinión discordante sobre el valor probatorio de las distintas evidencias colectadas y valoradas en la causa, en cuanto a la responsabilidad penal de Pablo Soto y Mauricio Doble.

En consecuencia, habrá de confirmarse asimismo la condena impuesta en la sentencia de cesura a Pablo Alberto Soto y con relación a Nicolás Mauricio Doble, atento haber prosperado en ese aspecto el recurso de impugnación deducido, deberá dejarse sin efecto la

unificación dispuesta, manteniéndose la condena de cinco años y cuatro meses, accesorias legales por igual término y las costas del proceso. Mi voto.-

El **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: Comparto los argumentos esgrimidos por el Dr. Varessio, adhiero a sus conclusiones.

Tercera cuestión. Costas.

El **Dr. Daniel Gustavo Varessio**, dijo:

Atento las pautas del art. 268 del C.P.P. y en función del art. 270 ídem, no corresponde imponer las costas al acusado habida cuenta que le asiste derecho a recurrir, tal es el caso que nos ocupa.

El **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del juez que emitió el primer voto, adhiero a su voto.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del juez que emitió el primer voto, adhiero.

De lo que surge del presente acuerdo por unanimidad se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR formalmente admisible los recursos de impugnación interpuestos por los Dres. Gustavo Olivera y Gustavo Vitale en contra de la sentencia por la que se condena a Nicolás Mauricio Doble y a Pablo Alberto Soto.

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Gustavo Olivera, por no verificarse en relación a la sentencia de responsabilidad y de cesura oportunamente dictada, contra Pablo Alberto Soto, los agravios invocados.

III.- NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria interpuesta por el señor Defensor Oficial, Dr. Gustavo Vitale, en cuanto a los agravios dirigidos contra la sentencia de responsabilidad dictada contra su defendido Nicolás Mauricio Dublé.

IV.- HACER LUGAR a la impugnación deducida contra la sentencia de cesura dictada contra su asistido y en consecuencia, ejerciendo competencia positiva, dejar sin efecto la unificación dispuesta oportunamente, y fijar como pena definitiva contra Nicolás Mauricio Doble la de CINCO AÑOS y CUATRO MESES de PRISION de EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del proceso.

V.- **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 268, párrafo segundo, segunda parte, del CPP).

VI.- Protocolícese Notifíquese.

Dr. Daniel Varessio

Juez

Dr. Héctor Rimaro

Juez

Dr. Héctor Dedominichi

Juez

Reg. Sentencia N° 17 T° II Fs. 250/276 Año 2016.-